

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA COSA JUZGADA EN LA SENTENCIA PENAL AL DECLARARSE CON LUGAR
EL RECURSO DE REVISIÓN**

SERGIO SIS ORTÍZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA COSA JUZGADA EN LA SENTENCIA PENAL AL DECLARARSE CON LUGAR
EL RECURSO DE REVISIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SERGIO SIS ORTÍZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez

VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Carlos Enrique Zamora
ABOGADO Y NOTARIO
14 Calle 6-12 Zona 1, Edificio Valenzuela, Segundo Nivel, Oficina 205,
Tel. 57046932

Guatemala, 23 de abril de 2012

M.A. Luís Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Firma 

Por este medio hago de su conocimiento que en virtud de la resolución emanada, con fecha doce de marzo de dos mil doce por la UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en la cual se me nombró como ASESOR del trabajo de Tesis del Bachiller SERGIO SIS ORTÍZ, denominado: "**LA COSA JUZGADA EN LA SENTENCIA PENAL AL DECLARSE CON LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN**", para lo cual me permito hacer las consideraciones en estricta observancia de la directriz contenida en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público:

- a) Durante el acompañamiento de la elaboración del trabajo de tesis el bachiller SERGIO SIS ORTÍZ, mostro empeño y dedicación en la etapa de investigación y elaboración del informe final de tesis aceptando mi asesoría y sugerencias, de buena manera.
- b) El contenido científico de esta tesis estriba en establecer doctrina respecto a la cosa juzgada que informa el recurso de revisión, en virtud de que el Guatemala el tema no ha sido desarrollado ampliamente.
- c) En la presenta tesis el Bachiller Sergio Sis Ortíz, utilizó de manera científica los métodos: analítico, en el cual se realizó un análisis de lo referente al proceso penal en Guatemala; el sintético, el cual se ve reflejado en la síntesis de los conceptos elementales de los temas de la tesis; el deductivo, en virtud de que analizó desde el derecho procesal penal hasta la cosa juzgada en la sentencia penal al declararse con lugar el recurso de revisión; el inductivo, que sirvió para inducir ciertos aspectos legales; y las técnicas de la investigación bibliográfica y documental, lo cual se ve claramente reflejado en sus conclusiones, recomendaciones, así como en la bibliografía que utilizó para elaborar su informe final de la tesis .

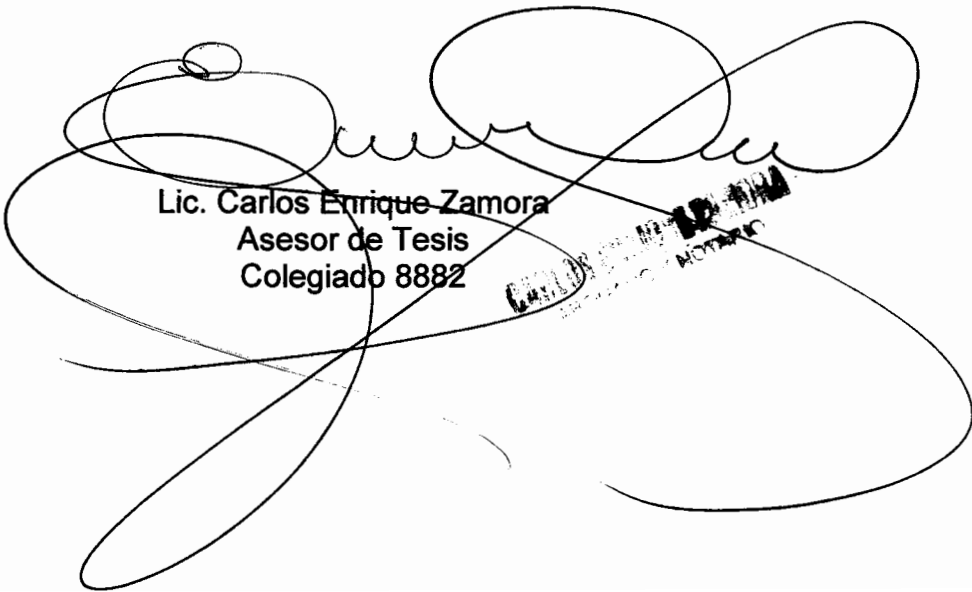


Lic. Carlos Enrique Zamora
ABOGADO Y NOTARIO
14 Calle 6-12 Zona 1, Edificio Valenzuela, Segundo Nivel, Oficina 205,
Tel. 57046932

- d) Dicho trabajo de investigación cumple con todos los requisitos de redacción, así como de las reglas ortográficas.
- e) A mi consideración existe un verdadera y tangible aporte a la ciencia de derecho la elaboración de este trabajo de tesis toda vez que, sirve de base y pauta para el estudio de las fases que informan el recurso de revisión en el proceso penal guatemalteco.
- f) Al leer y analizar cada una de las conclusiones y recomendaciones que el sustentante ha realizado, me percato que ha seguido la concatenación que debe existir entre cada conclusión con su respectiva recomendación.
- g) La bibliografía utilizada y que fundamenta gran parte de la investigación, es de autores de nivel académico reconocido, por lo cual se considera la presente investigación como una base de estudio y consulta.

Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para el Examen Público de Tesis, para ser sometido a la revisión del señor revisor y continuar con el trámite de rigor.

Atentamente:


Lic. Carlos Enrique Zamora
Asesor de Tesis
Colegiado 8882



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, uno de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **JOSÉ WALDEMAR LÓPEZ GÓMEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **SERGIO SIS ORTÍZ**, CARNÉ NO. **9717429**, intitulado: **“LA COSA JUZGADA EN LA SENTENCIA PENAL AL DECLARARSE CON LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN.**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECIOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CEHR/iyc



LICENCIADO JOSE WALDEMAR LÓPEZ GÓMEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 15 de junio de 2012

Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En virtud de la providencia emanada por esa unidad, en donde se me nombro revisor en mi calidad procedí a la revisión de la tesis del bachiller **SERGIO SIS ORTÍZ**; que se intitula: **“LA COSA JUZGADA EN LA SENTENCIA PENAL AL DECLARARSE CON LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN”**. Luego de la revisión me es grato comunicarle:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis del Bachiller Sergio Sis Ortíz, es fundamental toda vez que estableció que en el proceso penal guatemalteco no existe la cosa juzgada, en virtud de que después de haberse dictado sentencia y teniendo firmeza la misma, puede ser dejada sin efecto si se declara con lugar el recurso de revisión.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, ha través del cual se analizó toda la doctrina relativa al tema de la tesis; el sintético por medio del cual se sintetizaron las ideas fundamentales del informe final de tesis; el inductivo ha través del cual se analizaron las particularidades del proceso penal guatemalteco; el deductivo, que sirvió para analizar desde lo general a lo particular, es decir desde el proceso penal hasta la cosa juzgada.
- c) En cuanto a la redacción se encuentra que el Bachiller Sergio Sis Ortíz, siguió todas las reglas ortográficas, lo cual se ve reflejado en el contenido capitular.
- d) La contribución científica de la tesis es importantísima en virtud de que asienta doctrina respecto al tema relativo a la cosa juzgada en la sentencia penal.

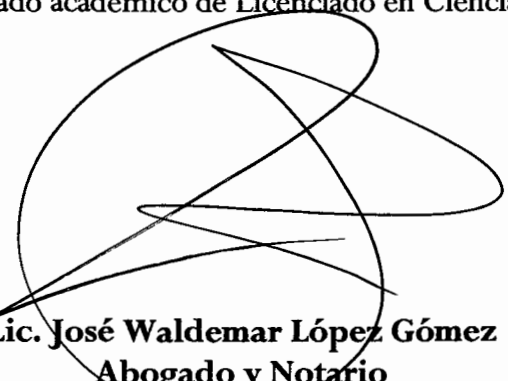


LICENCIADO JOSE WALDEMAR LOPEZ GOMEZ ABOGADO Y NOTARIO

- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, a mi parecer son de lo más completo y expresan los juicios sustentados que lograron la resolución de la hipótesis planteada en el plan de investigación.
- f) En cuanto a la bibliografía utilizada se encuentra de los más completa y actualizada, destaca el hecho de que el Bachiller Sergio Sis Ortíz, utilizo bibliografía de autores reconocidos en el área penal, en América Latina.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.



Lic. José Waldemar López Gómez
Abogado y Notario
Colegiado 1932
Revisor de Tesis

JOSE WALDEMAR LÓPEZ GÓMEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 1932



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SERGIO SIS ORTÍZ, titulado LA COSA JUZGADA EN LA SENTENCIA PENAL AL DECLARARSE CON LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

A large, stylized handwritten signature in black ink.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario Hel





DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO:

Luz en mi camino.

A MIS PADRES:

Domingo Sis y María Otilia Ortiz Portillo (Que descansen en paz y disfruten de la presencia del Señor).

**A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS
DE ESTUDIO:**

Walter Horacio Mayen Palencia, Byron René Muños Pérez y Álvaro Corado Ortega.

A MI ESPOSA:

Sinceros agradecimientos por su apoyo incondicional.

A MIS HIJOS:

Sergio Alejandro y Ligia Ivonne, con especial y profundo cariño.

A MIS MAESTROS:

Por la enseñanza impartida.

A MI ASESOR:

Lic. Carlos Enrique Zamora.

A MI REVISOR:

Lic. José Waldemar López Gómez.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala; en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1.	EL proceso penal guatemalteco.....	1
1.1.	Naturaleza jurídica del proceso penal.....	3
1.2.	Conformación del proceso penal.....	4
1.3.	Finalidad del proceso penal.....	4
1.4.	La actividad jurisdiccional.....	5
1.5.	Sistemas procesales penales.....	6
1.5.1.	Sistema acusatorio.....	6
1.5.1.1.	Características.....	8
1.5.2.	Sistema inquisitivo.....	10
1.5.2.1.	Características.....	11
1.5.3.	Diferencias entre el sistema acusatorio y el inquisitivo.....	12
1.5.4.	Sistema mixto.....	16

CAPÍTULO II

2.	Los sujetos del proceso penal	23
2.1.	El Ministerio Público.....	25
2.2.	El querellante.....	26
2.2.1.	Clases de querellante.....	27
2.3.	La policía, funciones en el proceso penal.....	29
2.4.	El actor civil.....	30
2.5.	Terceros civilmente demandados.....	31
2.6.	Consultores técnicos.....	31
2.7.	El imputado.....	32
2.8.	El defensor.....	37



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Fases del proceso penal guatemalteco.....	41
3.1. Fase preparatoria.....	41
3.2. Actos introductorios.....	44
3.3. Procedimiento intermedio.....	49
3.3.1. Actividad de los sujetos procesales.....	52
3.4. Fase de debate.....	52
3.4.1. Desarrollo del debate.....	52
3.4.2. Documentación del debate.....	55
3.4.3. La sentencia.....	55
3.5. Fase de impugnaciones.....	57
3.6. La fase de ejecución penal.....	58

CAPÍTULO IV

4. La cosa juzgada en la sentencia penal al declararse con lugar el recurso de revisión de menores	63
4.1. Historia de la cosa juzgada.....	64
4.2. Conceptos de cosa juzgada.....	67
4.3. La cosa juzgada material y formal.....	68
4.4. La cosa juzgada en el sistema penal.....	71
 CONCLUSIONES.....	 81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	86



INTRODUCCIÓN

La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia resuelta en juicio contradictorio. Se amplía esta definición sosteniendo que el bien juzgado se convierte en inatacable; la parte a la que fue reconocido, no solo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir ésta ulteriores ataques a este derecho y goce autoridad de la cosa juzgada, salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta.

La presente investigación se hace para justificar que en el proceso penal guatemalteco no existe la cosa juzgada, toda vez que aún después de haberse dictado sentencia, la misma puede ser modificada, cuando el recurso de reposición se declara con lugar.

El recurso de revisión busca la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, procede cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave.

Se planteó como hipótesis, la cual fue debidamente comprobada, de que la única excepción a la cosa juzgada en Guatemala se da precisamente en el proceso penal cuando se declara con lugar el recurso de revisión.

Este planteamiento determinó establecer como objetivos generales y específicos el derecho procesal penal, las partes que intervienen en el proceso penal guatemalteco, las fases del proceso penal guatemalteco analizando sus incidencias en cada una de ellas y la función de la cosa juzgada en el proceso penal guatemalteco.



Para obtener la información se utilizó la investigación bibliográfica y documental, luego de lo cual, a través del método deductivo, analítico y sintético, fue posible establecer el análisis de la cosa juzgada, su historia y el planteamiento de la misma dentro del proceso penal. La base fundamental de la presente investigación radica en el sistema acusatorio.

El informe final de la tesis se redactó en cuatro capítulos: estando el primero relacionado con el proceso penal guatemalteco, su naturaleza jurídica, su conformación y su finalidad; en el segundo, se analizaron los sujetos que intervienen en el proceso penal; en el tercer capítulo se realizó un análisis, de las fases que informan al proceso penal guatemalteco; por último, en el cuarto capítulo se llevó a cabo una explicación de la la cosa juzgada, su historia, su concepto y su función dentro del proceso penal.

Para concluir se considera fundamental que la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial imparta cursos acerca de los fundamentos de la cosa juzgada, dichos cursos debieran impartirse tanto a jueces como auxiliares judiciales.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

Se sostiene que el procedimiento penal, no es más que el instrumento racional, según cada estadio de la historia humana, que la colectividad representada ha dotado a cada individuo para defenderse de los abusos del poder punitivo del Estado; en si, en un limite de la descarga punitiva oficial, para hacerla menos violenta, menos inhumana, menos indigna, transformándola en una digna y racional forma de conocer y decidir los actos de las personas que afectan las condiciones imprescindiblemente necesarias de los individuos para la convivencia humana previamente establecida como tales.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 5, establece que: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de una hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos



procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

“El conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional del mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo”.¹

“Es un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa”.²

El proceso penal guatemalteco, utiliza el sistema acusatorio para sus distintas fases procedimentales, la creación del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, significó un avance en materia de derechos humanos, ya que tutela los derechos constitucionales que deben de gozar las personas sujetas a un proceso penal, dichos derechos tienen su raíz en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹ Bertolino, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**, pág. 41.

² Calamadrei, Piero. **Proceso y democracia**, pág. 30.



1.1. Naturaleza jurídica del proceso penal

a) Teoría de la relación jurídica: En el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes: la existencia del órgano jurisdiccional, la participación de las partes principales y la comisión del delito.

b) Teoría de la situación jurídica: Es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

1.2. Conformación del proceso penal

El proceso penal se conforma así:

- **Actividades y formas:** Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir. Ejemplo: El interrogatorio a testigos.
- **Órganos jurisdiccionales:** Son los preconstituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. (Juzgados y tribunales).



- El caso concreto: Es el hecho imputado.

1.3. Finalidad del proceso penal

El Código Procesal Penal, en el Artículo 5 al respecto establece: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma...”

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.



1.4. La actividad jurisdiccional

La jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda.

La jurisdicción y su ejercicio, la función jurisdiccional, comprende la instrucción, el tramite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser citado, oído y vencido, que a su vez constituye el contenido de administrar justicia.

a) Función de enjuiciamiento: Es la potestad pública que tienen los tribunales para conocer los procesos penales y conocer los delitos y las faltas.

b) Función de declaración: Es la facultad concedida por el Estado a los tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia.

c) Función de ejecución: El juez ejecuta o hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme. Consiste en la facultad o potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para hacer que se cumplan las decisiones que se adoptan.



1.5. Sistemas procesales penales

1.5.1. Sistema acusatorio

Los antecedentes históricos del sistema acusatorio se remontan al derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el poder absorbente del emperador que hacía las veces de juez; alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos. En este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

En un principio el delito era una ofensa privada. Por lo que el proceso solo podía iniciarse mediante una acusación de la víctima, sin acusación no hay proceso.

En el enjuiciamiento penal derivado de la Europa continental, el siglo XX presenta un desarrollo lento pero continuo que intenta la proximidad con el principio acusatorio,



desde un punto de vista formal. El juez de instrucción, órgano que concedía valor formal a las actas y al contenido de ellas como elementos de prueba, fue desplazado como autor de la encuesta, tarea que hoy reside en el ministerio público, quien así prepara su propia acusación, sin perjuicio de los actos que debe autorizar o llevar a cabo el propio juez, pues de algún modo representan injerencias en las libertades o garantías del individuo perseguido. Por otra parte, de esta forma se desprende que una misma persona no decida sobre la necesidad del acto para cumplir un determinado fin y sobre su legitimidad. El juicio público, por lo demás, transforma la labor del tribunal, más en la de un árbitro que controla la observancia de las reglas del juego y que decide en definitiva, que en la de un actor de él, y reserva para el acusador y el acusado el papel protagónico que significa la incorporación de medios de prueba para fundar sus requerimientos. Se cierra las puertas del debate para los actos de investigación preliminar al permitirse, solo por excepción, la lectura de actas siempre que se haya seguido un procedimiento especial de contradicción. El Ministerio Público cambia de papel: en lugar de observar el procedimiento para controlar al tribunal, fundamentalmente por intermedio de recursos, pasa a ser un protagonista activo de ese procedimiento, controlado por el tribunal. El tribunal, limitado por la actividad del Ministerio Público, en el sentido de la persecución penal, sólo cumple, como dijimos, el papel de asegurar la observancia de las reglas del procedimiento y de dictar, a su término, la decisión que cierra el caso.

Un paso así permitirá asignar correctamente las responsabilidades o las distintas tareas que cumplen los órganos oficiales en el procedimiento penal y concederá



mayores posibilidades al imputado para enfrentar la persecución penal por parte del órgano estatal plenamente identificado con esa tarea.

“El final del siglo XX también auxilia al principio acusatorio desde otro punto de vista: la incorporación decidida de la víctima al procedimiento penal; cualquiera que sean las dificultades que ello provoque, permitirá detectar mejor el conflicto social que sirve de base al caos penal. Combinada esta solución con el ingreso al derecho penal de soluciones sustitutivas de la pena estatal consistentes, básicamente, en la reparación del entuerto, dan por resultado un sistema penal que ahora, incluso, pretende tíbiamente aproximarse al principio acusatorio, comprendido ya no tan solo de manera formal, sino antes bien, materialmente. A tal punto ello es así que se comienza a hablar acerca de la privatización del Derecho penal”.³

1.5.1.1. Características

1. El juicio solo puede iniciarse a base de una acusación, es indispensable.
2. Existe una absoluta independencia e imparcialidad de los jueces.
3. Solo las partes pueden suministrar las pruebas; el juez conduce la investigación a instancia de las partes, no tiene libertad para ordenar de oficio la práctica de pruebas.

³ Maier, Julio. **Derecho Procesal Penal. Tomo I**, pág. 390.



4. Igualdad de derechos entre el acusador y el acusado.
5. Los juicios son orales y públicos.
6. No se permite la tortura.
7. No se puede privar de la libertad al acusado sino después de la sentencia.

Además como el órgano jurisdiccional penal solo actúa a petición de las partes, y el juez cede la iniciativa a los litigantes adoptando una actitud contemplativa y reguladora, en el acusatorio actual la carga de la prueba corresponde exclusivamente a los contendientes.

El sistema acusatorio es ostensible en las audiencias de juzgamiento de nuestros tribunales de lo penal, porque a más de la pérdida de iniciativa del juzgador excepto en lo atinente a la organización de plenario se caracterizan por la oralidad, publicidad y, la contradicción entre acusadores y acusados.

Aparte de las audiencias públicas de los tribunales penales, las infracciones señaladas, también se juzgan en procesos acusatorios en los que, por obvias razones la carga de la prueba compete exclusivamente a los sujetos activos y pasivos del proceso. En este tipo de procesos al Estado no le interesa la investigación ni la represión, sino cuando el particular afectado acude en demanda de justicia.

Por ultimo a diferencia de los procesos penales ordinarios, los acusatorios pueden concluir por abandono, desistimiento, remisión de la parte ofendida, transacción o cualquier otra forma permitida por la ley.

Este sistema adolece del efecto de permitir la impunidad, porque el desarrollo del proceso queda condicionado al exclusivo interés del acusador.

1.5.2. Sistema inquisitivo

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

La doctrina establece que el delito ofende también a la sociedad, porque cada delito resiente la seguridad publica. El delito es una ofensa pública. El Estado asume la tutela de los bienes jurídicos.



1.5.2.1. Características

1. No es necesaria la acusación, se puede proceder de oficio, esta obligación la asume el Estado.
2. Los jueces dependen del gobernante, él tiene jueces propios.
3. La investigación se hace por iniciativa del juez.
4. El acusador siempre tiene más derechos que el acusado.
5. Los juicios son secretos y escritos.
6. La tortura estaba permitida y estaba regulada.
7. Se permite la prisión preventiva.

De la vieja concepción romana que el delito era una ofensa al particular se paso a considerarlo como una ofensa al Rey, hasta que la lenta evolución del derecho penal devino en la noción moderna que conceptúa el delito como una ofensa a la sociedad, reservando la idea de que solo se ofende al particular para lo ya mencionados delitos cuyo ejercicio es de acción privada.

El término inquisitivo deriva de la Inquisición, en reminiscencia al tenebroso tribunal del santo oficio que en el nombre de Dios en la España de los siglos XV y XVI envió a la hoguera más herejes y judíos en el llamado holocausto.



Se afirma que nació en el siglo XVI a resultas de la decadencia del sistema acusatorio en el seno de la iglesia católica, para ser precisos en el reinado del Papa Inocencio III.

Se sintetiza aquel sistema conocido como inquisitivo puro bastante diferente del actual a resultas de la evolución de los tiempos y las ideas del siguiente tenor:

- 1) Las funciones del juez y acusador se confunden en una sola persona.
- 2) El juez tiene la absoluta libertad para ordenar las pruebas que considere necesarias, para rechazar las que estime impertinentes y para evaluarlas a su arbitrio.
- 3) El proceso es escrito y secreto; al acusado se le notifica solamente la sentencia.
- 4) Se puede privar de la libertad al sospechoso antes de la sentencia.
- 5) Se autoriza el tormento para obtener la confesión del acusado.

1.5.3. Diferencias entre el sistema acusatorio y el inquisitivo

Las principales diferencias entre el sistema acusatorio e inquisitivo:

Mientras en el sistema acusatorio todo el proceso se desarrolla a base de la absoluta igualdad de las partes, en el inquisitivo se permite, en veces, la instrucción secreta



que coloca al imputado en una situación de absoluta desigualdad con relación a la acusación.

El veredicto se fundaba en el sistema acusatorio en el libre convencimiento de los jueces que era de carácter popular y libremente recusables, mientras en el inquisitivo las decisiones se expiden a base de las pruebas legales y por tribunales de carácter técnico.

Pero la diferencia fundamental que separa definitivamente los sistemas consiste en la autonomía de la prueba.

Si el juez esta investido de poderes propios para instruir el proceso, buscar las pruebas y ordenas su asunción, el principio es inquisitivo. Si los elementos probatorios que requiere el Juez para formas su convencimiento e invocarlos como base de la sentencia quedan a juicio de las partes, el sistema es acusatorio.

El sistema inquisitivo comienza por relegar al olvido aquel principio que no hay proceso sin acusador. Se llego al extremo de admitirse hasta la denuncia anónima para perseguir a personas.

El proceso, por este sistema, se convierte así en la practica misteriosa de hechos; se implanta el sistema escrito y secreto, el juez recibe las declaraciones de los testigos



sin que el acusado llegue a saber los nombres de estos testigos ni cual el texto de sus testimonios.

El juez no es un sujeto procesal imparcial, un investigador sincero de la verdad: es un enemigo del acusado.

No había mejor premio, para el inquisidor que la confesión del acusado y por eso buscaba esa confesión por medio del tormento.

La denuncia o delación era obligatoria, aun en contra de los parientes más próximos.

Se ocultaba el nombre de los delatores y testigos del caso.

La indagatoria del imputado recibida bajo juramento y refinados tormentos se constituye en el eje central del procedimiento, este se torno totalmente escrito y secreto; la defensa del reo se hizo ilusoria, pues si bien el juicio se efectuaba ante un defensor, este no conocía ni el nombre de los testigos.

A simple vista se observa que en este sistema la carga de la prueba es asumida únicamente por el inquisidor (antigua versión del moderno instructor) mientras el acusado durante la instrucción no soportaba carga probatoria alguna.



Los procedimientos han dejado de ser un juego de azar o escenas de juglerías, los lógicos han reemplazado a los exorcistas y a los verdugos; el hombre vigoroso que había defendido cien injusticias con el hierro de la mano, no se atreve a afrontar, en presencia del público, las miradas inquisitorias de un juez.

Cuando el monarca arrebató a la nobleza el derecho a administrar justicia, estatuyo reglas precisas de valoración de las pruebas, las llamadas pruebas legales, formales o tarifadas que se caracterizan por establecer en la ley un valor prefijado.

Como la ley predetermina el valor de las pruebas, el juez es un esclavo de ellas o si queremos suavizar el término, un autómatas al que se le indica la conclusión a que mecánicamente debe llegar, aun en contra de su convicción. Es decir aunque el juez llegue a un convencimiento contrario de lo que indican las pruebas, obligado por la tarifa de valores que la ley señala, debe fallar conforme a estos aún en contra de su consciencia.

Igualmente primaba el discrimen en razón de la cuna, el sexo o el oficio. Por ejemplo en la prueba testifical la declaración de un hombre valía mas que la de la mujer, la del aristócrata más que la del plebeyo y la del religioso más que la del seglar.

Como bien apunta el Doctor. Zavala: "Por el solo hecho de pertenecer a una clase se adquiría también la cualidad de honesto, honrado y virtuoso; en cambio, que el ser

miembro de otra clase, de la inferior, lo hacia poseedor de los vicios que, por su naturaleza especial, no podía radicarse en lo de la clase superior".⁴

Este sistema trae aparejada la injusticia, de propiciar la arbitrariedad judicial y de impedir la defensa del reo.

1.5.4. Sistema mixto

Carlos Castellanos al respecto de dicho tópico expone: "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa".⁵

"Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un

⁴ Bodero, Rene Edmundo. **La carga de la prueba en el proceso penal**, pág. 212.

⁵ Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**, pág.6.

sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación Gran Jurado y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.⁶

En Guatemala, han habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a nuestra realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y dos.

⁶ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 41.



El fiscal es un inquisidor, un investigador del delito. Se inicia el proceso para averiguar, primero la existencia del delito y presunciones de culpabilidad. La responsabilidad penal no es siempre imputable a quien realizo materialmente un acto tipificado, porque pueden acudir causales de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad, excusas absolutorias, etc.

Después pasa al plenario para juzgar íntegramente la responsabilidad del autor. Luego se investiga si es imputable, si obro con voluntad.

Los medios de prueba y sus formalidades para la practica de las mismas, están reguladas por el juez.

En los delitos de acción publica se juzga con, sin y hasta contra el consentimiento del ofendido. En los de acción privada solo puede iniciarse por acusación particular hecha por el agraviado. En estos delitos la ley considera que la infracción es de tal índole que el proceso, que la investigación puede ocasionar un daño adicional a la víctima. Este sistema esta vigente desde casi la fundación de la república.

Los derechos y garantías establecidos por instrumentos internacionales reconocidos, se encuentran consignados por nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.



Las crueldades e injusticias del sistema inquisitivo motivaron que los vientos revolucionarios desencadenados por la ilustración francesa arreciaran también sobre el sistema procesal penal.

Porque como ya ha quedado dicho fue precisamente la Francia inmortal la que inicio la revolución del procedimiento judicial. El espíritu de la revolución inspiró la redacción del Código de Instrucción Criminal de 1808 mas conocido como el Código de Napoleón cuya influencia aun no ha desaparecido y es la fuente del sistema mixto.

La forma mixta tuvo su origen y se aplico por primera vez en Francia. La revolución francesa barrió con la forma inquisitoria, porque de ella quedaba solamente en ese entonces lo que se tenía de inicuo y de odioso. Sin embargo, no se hizo tabla rasa de todo.

La asamblea constituyente francesa echó las bases de una forma nueva, que distingue el proceso en dos fases: en una primera fase, la de la instrucción, todo procede secretamente y esta en las manos del Juez; en una segunda fase, la del juicio, todas las actuaciones se realizan públicamente ante el Juez, con la controversia de la acusación y la defensa, y dentro de un régimen de publicidad. Esa forma fue consagrada por el Código de Instrucción Criminal (1808) y se difundió rápidamente en los códigos modernos. Sin embargo, las nuevas corrientes progresivamente fueron modificándola más o menos, hasta el punto de que, por



ejemplo, el Código francés mismo admitió mas tarde la defensa en el periodo de instrucción.

Hoy las dos formas típicas se reflejan juntamente aun en la ejecución, y hasta puede aceptarse que el principio de posibilidad de controversia, así sea en la forma escrita, tiende a afirmarse cada vez más.

El sistema mixto no trata de ser una síntesis de los dos sistemas, esto es, acusatorio e inquisitivo; es simplemente una mezcla de instituciones de uno y otro sistema que, en orden inverso a su formación histórica, esto es, primero inquisitivo y luego acusatorio, se plantea.

Nuestro sistema procesal penal es mixto por antonomasia; predominantemente inquisitivo en el sumario y predominantemente acusatorio en el plenario, por lo que repetimos el criterio de coincidir con el sistema procesal en el sistema nuestro procesal predomina la forma mixta, pues su primera fase se funda esencialmente en la forma inquisitoria (instrucción) y la segunda se basa esencialmente en la forma acusatoria (judicial).

Sin embargo, la primera fase, esto es la instrucción, que comprende todo lo que precede al juicio, lleva el sello de la forma inquisitoria, pero no de modo exclusivo, pues admite elementos acusatorios.



También por ser preponderantemente escrito y por el papel del instructor a quien compete el acarreo de indicios que conduzcan al cumplimiento de los fines del sumario: comprobar la existencia de la infracción y la individualización de los participes en la misma. Igual por autorizar la prisión preventiva del imputado.

Por el contrario, es acusatorio en tanto lo dominan el principio de publicidad y también los principios de oralidad y contradicción.⁷

⁷ Boderó. Ob. Cit; pág. 219.





CAPÍTULO II

2. Los sujetos del proceso penal

En la doctrina se usan indistintamente como sinónimos los conceptos: partes y sujetos procesales. Ser parte en el proceso penal es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Es pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda.

Son partes en el proceso la persona que pide y aquella frente a la cual se pide la actuación de la ley formal, es decir, el proceso, que debe distinguirse claramente del de parte material, o sea, parte en la relación de derecho material cuya definición se persigue en el proceso. Así, el particular damnificado por el delito, que asume el papel de querellante, es parte formal; porque ejercita su derecho procesal de reclamar, del órgano jurisdiccional, la actuación de la ley, y tiene, en tal carácter, determinadas facultades dispositivas sobre las formas procesales; pero no es parte en sentido material, porque no será él, sino el Estado, quien, como titular de un derecho penal, pueda aprovechar la sentencia de condena para someter al sindicato al cumplimiento de la pena. Y por lo demás, ambas calidades pueden coincidir en una misma persona; el procesado es parte formal, en cuanto frente a él se pide la actuación de la ley en el proceso y por tanto está procesalmente facultado para



contradecir, y es parte material, en cuanto también se pide que la ley actúe contra él; indicándolo como la persona que debe soportar la pena, y también el querellante, que normalmente sólo es parte formal, cuando a su acción penal acumula su acción civil, es parte material respecto de la relación de derecho civil, porque es el presunto titular del derecho al resarcimiento.

Lo cierto es que, de acuerdo con el concepto de parte, en la estructura del proceso penal, y la orientación que sigue nuestra legislación, intervienen una parte acusadora, constituida por el fiscal del Ministerio Público, conocido también como acusador oficial; el querellante adhesivo o acusador particular, que también puede ser querellante exclusivo. Por el otro, una parte sindicada, constituida, por la persona contra quien se está pidiendo la actuación de la ley penal; entre otros también está el actor civil, que por ser perjudicado por el hecho delictivo busca la reparación del daño causado y el civilmente demandado, que generalmente lo es también penalmente.

Finalmente diremos que pueden ser partes en un proceso penal, todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal (capacidad de ejercicio), o sea quienes tienen la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y de obligaciones por si mismos; dentro de una relación jurídica, sin necesidad que sea a través de representante; en este sentido, esa circunstancia hace que toda persona pueda tener la condición de imputable y de figurar como sujeto pasivo en el proceso penal. Ahora bien, si fuere un menor de edad o una persona declara judicialmente en estado de



interdicción quien comete el delito o la falta señalada por la ley penal, no se puede decir que dichas personas están sujetas a un proceso penal, ya que, por mandato Constitucional, estas personas tienen la virtud de ser inimputables y como tal los mismos no incurren en delitos, sino en conductas irregulares.

2.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública.

De manera que la parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, la constituye el Ministerio Público, al que por mandato constitucional corresponde ejercer la persecución penal.

La naturaleza de la acusación encargada al Ministerio Público, conforme a nuestro Código, comprende todos los actos necesarios para obtener la culpabilidad del imputado, para que se le imponga la pena que corresponda. (Parte formal y material). La facultad de acusación es considerada de carácter público, por cuanto el Ministerio Público, en nombre del Estado y por mandato legal, asume la obligación de ejercer la persecución penal en nombre de toda la sociedad, exigiendo la aplicación de la ley penal, contra del imputado.



Le corresponde ejercer la persecución penal, en los delitos de acción pública, durante la fase preparatoria, porque tiene la obligación de promover y dirigir la investigación, y la ejecución de las resoluciones y sentencias que el tribunal dicte; esta actividad debe realizarla de oficio en todos los delitos de acción pública, conforme a los mandatos del Código Procesal Penal, la Constitución, su Ley Orgánica y los Pactos internacionales.

2.2. El querellante

En nuestro derecho es querellante el particular que produce querrela para provocar un proceso penal o que se introduce en un proceso en trámite como acusador, estando legalmente legitimado. Querrela es la instancia introductiva del querellante, producida ante el órgano jurisdiccional de acuerdo con las formalidades legales, por la que formula una imputación tendiente a iniciar un proceso penal. Es un acto incriminante de ejercicio de la acción en su momento promotor.

La actuación del querellante es facultativa en su inicio y en su desarrollo. Ejercita la acción penal a la par, subsidiariamente o con exclusión del Ministerio Público.

Para ser legitimado como querellante es de regla que se trate del ofendido, o sea el titular del bien jurídico que el delito afecta, y puede extenderse al representante legal y a los herederos e incluso, a ciertos entes colectivos.



2.2.1. Clases de querellante

a) Querellante adhesivo: En los delitos de acción pública el Código Procesal Penal, le da esta denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima, o bien cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona y de ahí su nombre. Puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público; puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicta la sentencia, excepto en la fase de la ejecución.

Este derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieran violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

El Artículo 116 del Código Procesal Penal, establece que: El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal de la investigación de los hechos. Para el efecto, podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualesquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal, quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse, remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal de proceso.

b) Querellante exclusivo: Es la parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, quien también es conocido con la denominación de acusador privado. Tal calidad únicamente se pierde por la renuncia o desistimiento de esta facultad con lo que se extingue la acción penal.

Puede decirse que la ley penal, en ese sentido, establece un ius persecuendi de excepción, prohibiendo en forma absoluta el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Su ejercicio corresponde al querellante exclusivo, ofendido por el delito y en algunos casos a los representantes legales de aquel.

En este sentido la exclusividad del querellante, en el ejercicio de la persecución penal, es otorgada por la ley procesal penal es cuando conforme la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción; es decir que esa facultad nace en virtud que la persona agraviada es la que se ve afectada en sus derechos o bienes jurídicos tutelados por la ley penal.

Merecen especial atención los procesos penales que se instruyen por delitos de acción privada, por cuanto que suprimen en la regulación del procedimiento de la querrela, una etapa completa del proceso penal, como lo es la instrucción o investigación o fase preparatoria, ya que ella se hace, necesariamente, en forma privada, sin poner en peligro las garantías individuales en virtud de no contar con el auxilio de la fuera pública.

2.3. La policía, funciones en el proceso penal

La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio;
- 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores;
- 3) Individualizar a los sindicados;
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y,
- 5) Ejercer las demás funciones que le asigne el Código Procesal Penal.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal rigen las reglas del Código Procesal Penal.



Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.

2.4. El actor civil

Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes. Por un lado la acción penal para castigar al imputado por el delito cometido, y por otro, una acción civil, para ejercer la acción reparadora o restitución del daño causado. La parte quien solicita esa reparación, se le denomina actor civil, y lo puede hacer antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez rechazará sin más trámite tal acción. La acción civil puede dirigirse contra el imputado y procederá aún cuando no estuviera individualizado. Podrá también dirigirse contra quien, por previsión de la ley, responde por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Conviene apuntar, que en el proceso penal, el actor civil únicamente actuará en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de los daños y perjuicios. Otro aspecto importante es que la intervención de una persona como actor civil en el proceso penal, no le exime de la obligación que tiene de declarar como testigo.

2.5. Terceros civilmente demandados

La legislación procesal penal, también reglamenta la figura de una tercera persona que conforme la ley, tiene obligación de responder por los daños causados por el imputado, su denominación es tercero civilmente demandado. Así la ley, señala que la persona quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado. Esa solicitud debe ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista en el Código Procesal Penal, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

Como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles. En el mismo sentido que el actor civil, su intervención como tercero demandado, no lo exime por si mismo de la obligación que tiene de declarar como testigo en el proceso penal.

2.6. Consultores técnicos

El Código Procesal Penal, establece en su Artículo 141, lo siguiente: "Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al

Tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhabil conforme a este Código. El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá el dictamen; los peritos harán constar las observaciones...".

2.7. El imputado

Según el Código Procesal Penal, se denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Como se puede apreciar de la definición legal que establece la ley de la materia, con relación a la persona del imputado no se hace mayor diferenciación. Sin embargo, hay autores que sostienen que no es preciso ser procesado ni acusado al principio del proceso penal. Con frecuencia, incorrectamente, se usan los términos sindicado, imputado, procesado, acusado, para referirse a la persona que ha cometido un delito, sin atender en qué fase se encuentra el proceso. Se debe tener presente que la denominación adecuada que debe recibir la parte pasiva de la relación jurídica procesal, depende directamente de la fase o estado del proceso penal.

Según la doctrina para comprender mejor la denominación que puede recibir una persona sindicada de un delito, es preciso hacer la siguiente relación: Es imputado,



desde el momento en que se señala a una persona de haber cometido un delito. Es procesado, cuando ya se haya dictado auto de procesamiento. Es acusado, cuando el fiscal del Ministerio Público haya formulado su acusación ante el órgano jurisdiccional competente. Es enjuiciado, desde el momento en que se realiza el juicio oral y público ante el tribunal de sentencia. Y es condenado, cuando la persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria y ya esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo.

En el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a constar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor. Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia. Durante el debate, la

declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por este Código. El imputado podrá declarar cuantas veces quiere, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público.

2.7.1. Facultades del imputado

Toda persona posee, desde el momento en que se le imputa la comisión de un delito, simultáneamente por mandato legal, derecho de defensa, a un debido proceso y a un juez natural o técnico, entre otros.

El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitaciones, en la forma que la ley señala.

El imputado podrá proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. También le corresponde el derecho al imputado de asistir a los actos de diligenciamiento de investigación que se practiquen durante el desarrollo de todo el proceso.

2.7.2. Rebeldía del imputado

Si se parte de la premisa de que el sujeto principal del proceso lo constituye el acusado, entonces se puede decir que no puede haber debate sin su presencia. Consecuentemente la fuga del acusado, o su no comparecencia a una citación, le produce un estado de rebeldía, lo cual le trae efectos negativos en su contra, ya que esto conlleva a que se le declare rebelde e inmediatamente se ordene su detención.

La fuga del acusado puede darse antes del debate si se encuentra en libertad, o bien, durante la realización del debate; en el primer caso, el juez o tribunal debe declarar su rebeldía. En tanto, si la fuga se produjo durante la realización del debate, el juicio se suspenderá y podrá seguirse si el prófugo es detenido antes de que transcurran los diez días hábiles que la ley exige. Si esto no sucede, todos los actos procesales realizados durante el debate, no tienen efectos jurídicos, como consecuencia debe decretarse la interrupción del debate, pues todo lo actuado es nulo y el debate debe iniciarse nuevamente cuando se haya producido la aprehensión o detención del prófugo.



El Código Procesal Penal en el Artículo 79, establece que: "Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

La fotografía, dibujo, datos y señales personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata".

Artículo 33 del Código Procesal Penal, establece que: "La prescripción durante el procedimiento se interrumpe por la fuga del imputado, cuando imposibilite la persecución penal.

Desaparecida la causa de interrupción, el plazo comenzará a correr íntegramente".



2.8. El defensor

Un personaje indispensable que figura en el proceso penal es el defensor, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

La ley ordinaria contiene en lo relativo al instituto de la defensa, dos formas de ejercerla: la defensa por si mismo y la defensa técnica. La primera es permitida solo en el caso de que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

2.8.1. Objeto de la defensa

El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos, cooperan de modo eficacísimo a hallar, de entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez.

El procesado las más de las veces está desprovisto de la fuerza y habilidad necesaria para exponer sus razones, y cuanto más progresa la técnica del juicio



penal, más se agrava esa incapacidad. Por una parte, el interés que está en juego es a menudo tan grande para el sindicato, cualquiera que tenga cierta experiencia en cuestiones del proceso penal, sabe que para el acusado, y también para las otras partes es muy difícil contener la pasión, o tan sólo la emoción que los priva del dominio de sí mismos. El sindicato entonces, cuenta con la posibilidad de elegir un abogado que lo asesore, oriente y dirija dura la dilación del proceso penal, el cual puede ser un abogado de su confianza, como bien lo denomina el Código, o bien, de no tener recursos económicos, se le designa un defensor público, que pertenece al servicio de defensa, adscrito al Organismo Judicial, dando cumplimiento así al mandato legal del derecho de defensa como garantía constitucional.

La defensa técnica, debe ser ejercida por abogado, legal y reglamentariamente habilitada para el ejercicio profesional. El imputado puede elegir al defensor de su confianza, o bien el juez debe nombrarle uno de oficio, con el objeto de garantizar la defensa, cuando por cualquier circunstancia no pueda proveerse de uno y aún puede nombrarlo en contra de la voluntad del imputado.

Pero aún gozando de abogado defensor el imputado está facultado para formular solicitudes y observaciones.

En lo referente al defensor, dispone: que debe atender a las disposiciones de su defendido, pero que en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad, constituyéndose la regla que protege el derecho específico del imputado y el buen

ejercicio de la defensa técnica, dicha norma faculta al defensor e imputado a pedir, proponer o intervenir en el proceso con las limitaciones que la ley señala.

Un paso importante en la nueva legislación, significa la prohibición al defensor de descubrir circunstancias adversas al defendido, en cualquier forma que las haya conocido. Con lo cual se pone término a la idea, de que el defensor es en cierta medida, auxiliar del juez, y se clarifica en que la función del defensor es la de velar por los intereses de su defendido.

Servicio público de defensa: en el procedimiento penal derogado, al imputado que no podía agenciarse de un abogado debía el juez nombrarle un defensor de oficio, función que por determinación de la ley podía ejercerla un abogado de oficio o un estudiante de derecho. Esto último se convirtió en el uso general. Era una vulneración legal del principio de defensa.

El Código vigente, ha eliminado esta posibilidad, al disponer que en todos los casos el defensor debe ser abogado. Y se ha creado para tal fin el Servicio de defensa penal.

Todo abogado colegiado pertenece al servicio de defensa y sus servicios son remunerados. El servicio depende de la Corte Suprema de Justicia, disposición que se considera, vulnera la autonomía de las funciones de los defensores. Pues



especialmente la dependencia económica puede coartar sus funciones o generar reticencia en las mismas.



CAPÍTULO III

3. Fases del proceso penal

3.1. Fase preparatoria

Conviene apuntar que la instrucción penal es más conocida como tal por el sistema inquisitivo o mixto, y en algunos casos se le denominó (en Código Procesal Penal derogado por ejemplo) etapa del sumario que constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quién sea el autor y cuál su culpabilidad; pero en algunos países en la etapa del sumario sólo se investiga la existencia del delito y la determinación del autor no exento de responsabilidad penal. La fijación de su culpabilidad excede de la función instructora, para ser considerada en el período de plenario y fijada en la sentencia.

Con la entrada en vigor del Código Procesal Penal vigente, se establecen fases procesales en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata, por lo que a manera de introducción cabe apuntar que el Proceso Penal se divide en cinco fases principales: Fase de investigación, instrucción o preliminar, cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación y por ende el juicio oral y público; fase intermedia: donde se critica, se depura y analiza el resultado de esa investigación; fase de juicio oral y público: etapa esencial, plena y principal que



define el proceso penal por medio de la sentencia; fase de control jurídico procesal sobre la sentencia. Este se desarrolla a través de los medios de impugnación; y, fase de ejecución penal, en la que se ejecuta la sentencia firme.

El Estado, desde que se atribuyó para sí no sólo la tarea de decidir los conflictos jurídicos, sino que también asumió, en materia penal, la labor de perseguir los llamados delitos de acción pública, tuvo necesidad, como extraño al conflicto por definición, de informarse acerca de él, para preparar su propia demanda de justicia, esto es, su decisión acerca de la promoción del juicio.

Esta fase preparatoria en el proceso penal, inicia con el conocimiento de la noticia críminis, compuesto por actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas, que permitirán establecer la existencia del delito y la participación del imputado y que, posteriormente, servirán al Fiscal del Ministerio Público, formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el procesado, ante el juez de primera instancia penal contralor de la investigación. Estos actos, que constituyen la base del requerimiento del fiscal tratan de analizar si existe una sospecha suficiente de que el imputado ha cometido el hecho punible investigado, bastando para el progreso de la acción, sólo habilidad positiva y no la certeza que sí se requiere para una sentencia de condena.

Esta fase procesal importa no sólo por lo dicho, sino porque si el fiscal del Ministerio

Público no realiza completamente esta fase de investigación, es decir, no reúne el material probatorio ni proporciona suficientes elementos de convicción, para fundamentar la acusación contra el imputado, se da la posibilidad de que el proceso finaliza mediante el sobreseimiento, la clausura provisional o bien el archivo, según sea el caso.

Estas actividades de investigación tienen por objeto esclarecer los hechos punibles, así como la participación de los autores, cómplices y encubridores del delito, y deben estar coordinadas por el órgano oficial encargado de la persecución penal. A este corresponde también dirigir la policía o agentes de la autoridad para que, coordinadamente, construyan en forma eficaz la investigación.

En Guatemala, el sistema actual es preponderantemente acusatorio y el principio de oficialidad se manifiesta poderosamente; porque si bien, el juez aún puede practicar diligencias de investigación, éste debe hacerlo con raras excepciones, lo que demuestra la relevancia de la función investigativa que, como se sabe, se encuentra separada por completo de la función jurisdiccional, lo cual posibilita un mejor desenvolvimiento dialéctico del proceso penal.

Sustancialmente, durante este período preparatorio, se realizan cuatro tipos de actividades:

1. Actividades de pura investigación;



2. Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento;
3. Anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar a ser producidas en el debate;
4. Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías y derechos procesales, normados por la Constitución.

3.2. Actos introductorios

Para que se inicie un proceso penal contra alguna persona debe llegar el conocimiento de la noticia críminis al órgano encargado de la persecución penal, o excepcionalmente al tribunal. Esto motiva que inmediatamente se inicie el proceso penal, ya sea a través de una denuncia, querrela, conocimiento de oficio, o bien, una prevención policial, y simultáneamente se activa el órgano jurisdiccional, a quien corresponde controlar esa actividad investigativa.

a) Denuncia: Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante debe ser identificado.

Precisa enfatizar que la legislación adjetiva penal, considera que la denuncia es un acto procesal obligatorio, y no facultativo, puesto que claramente expresa que cualquier persona debe comunicar y poner en conocimiento al fiscal del Ministerio

Público o a la policía, de la comisión de un delito.

De acuerdo con la misma ley, el denunciante no se convierte necesariamente en parte procesal, ni adquiere mayores responsabilidades en relación con el resultado final del proceso penal. Sin embargo, si se establece que la denuncia es maliciosa o falsa, esta persona incurre en responsabilidad penal, que se puede manifestar procesalmente a través del delito de acusación y denuncia falsa.

Denuncia Obligatoria: No obstante el carácter expreso del Código, el legislador insiste en forma específica en otra clase de denuncia, como lo es la denuncia obligatoria. Tal obligación se da en los delitos de acción pública que por su naturaleza son perseguibles de oficio por los órganos encargados de ejercer la acción penal; pero por presupuestos debidamente determinados en la ley:

El Artículo 298, del Código Procesal Penal, establece que: “Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su



profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y,

- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o personal, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones”.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

b) Querrela: Este es un acto de iniciación procesal, de naturaleza formal, donde el interesado o querellante previamente debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal.

Es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por el sujeto, además de poner en conocimiento de la noticia de un hecho que reviste de caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de

un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye en parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso.

En la doctrina procesal penal se conocen dos clases de querellas, una conocida como querella pública, y la otra como querella privada. La primera se da cuando el agraviado la presenta por delitos de acción pública, cuya persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal. También la puede presentar cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado. La segunda alude a los delitos de acción privada, donde el agraviado u ofendido es el único titular de ejercer la acción penal, en cuyo caso, el querellante exclusivo debe formular la acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia para la realización del juicio correspondiente.

c) Persecución de oficio: Cabe recordar aquí que nuestro sistema procesal penal se fundamenta, entre otros, en el principio de oficialidad, por lo que el acto de iniciación procesal de persecución de oficio, tiene lugar cuando el fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente de la comisión de un hecho punible, en cuyo caso, el fiscal debe inmediatamente iniciar la persecución penal, en contra del imputado y no permitir que el delito, produzca consecuencias ulteriores; esto, con el objeto de que oportunamente requiera el



enjuiciamiento del imputado.

Esta forma de iniciar la investigación en un proceso penal, se presenta cuando el mismo órgano encargado de la persecución penal, es el que de por sí se insta sobre la base de su propio conocimiento, documentando y volcando en una propia acta, en la que narra, tras la fecha de la misma, el señalamiento del cargo que la produce y su firma, el hecho de que ha tomado conocimiento personal todas sus circunstancias modales y la noticia que tuviera de su autor o participe. Presentando las pruebas que tuviera y ordenando luego las diligencias a producir para tramitar la investigación.

d) La prevención policial: Uno de los medios más usuales con que se inicia el proceso penal, en los delitos de acción pública, es la prevención policial; consistente en que la policía de oficio, debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, lo cual asegura efectivamente, el ejercicio de la persecución penal, por parte del Ministerio Público, bajo cuya orden permanece la policía. La prevención policial se da puede observar de dos formas. a) Cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública; actuando e investigando de oficio los hechos punibles e informando enseguida al Ministerio Público, acerca de la comisión del delito, individualizando al imputado; b) Cuando una persona pone en conocimiento de la comisión de un delito de acción pública a la policía, ésta tiene la obligación de recibir la denuncia y cursarla inmediatamente al Ministerio Público, y, simultáneamente, iniciar y realizar una



investigación informando en forma inmediata al ente oficial del resultado de tal averiguación.

La policía, entonces, investiga por iniciativa propia o por denuncia, o bien por orden de autoridad competente, los delitos cometidos, individualizando a los culpables y reuniendo las pruebas para dar base a la acusación penal.

3.3. Procedimiento intermedio

La fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas, que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y público. Esta fase está situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal: Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el juez de primera instancia; contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público; luego se le comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoseles audiencia por el plazo de seis días para que manifiesten sus puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente, el Juez determina se procede o no la apertura a juicio penal. Se trata de que, tanto los distintos medios de investigación, como otras decisiones



tomadas durante la investigación preliminar, que fundamentan la acusación del Ministerio Público, sean sometidas a un control formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional que controla la investigación, y las propias partes procesales.

Fines u objetivo: Establecer como razón de esta etapa: 1. el control garantista judicial para evitar juicios superficiales; 2. fijar el hecho motivo del juicio oral, al cual queda vinculado el tribunal de sentencia.

3.3.1. Actividad de los sujetos procesales

a) Solicitud de apertura del Ministerio Público: Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, o bien solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando fuese procedente.

El juez ordenará la notificación del requerimiento al Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura a juicio.



Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestarlo por escrito al juez antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

b) Actitud del acusado: En la indicada audiencia: a) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; b) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil prevista en el Código; c) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura. En esta audiencia también podrá oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles e interponer las excepciones que correspondan, presentar prueba documental y señalar los medios que fundamentan su oposición.

c) Actitud del querellante: En la indicada audiencia: a) adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará; b) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; c) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su aplicación o corrección.

d) Actitud de las partes civiles: En la audiencia las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o



la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

3.4. Fase de debate

Es la etapa fundamental del juicio, en que se concreta la acusación y se escucha al acusado si éste lo desea, se recibe y produce toda la prueba tendiente a definir, lo atinente a la existencia del hecho imputado, la participación culpable y punible del procesado y a la determinación de la sanción o medida de corrección y en donde se escucha las valoraciones de las partes sobre todo lo ocurrido a través de la emisión de sus respectivos alegatos.

Esta etapa del proceso está informada por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y continuidad; y, contradicción y discusión.

3.4.1. Desarrollo del debate

En la fecha y hora señalados:

- a) El presidente del tribunal de sentencia que dirige la audiencia, constata la presencia de las partes, del fiscal, testigos, peritos e interpretes y declara abierto el debate, haciendo las advertencias de ley al acusado.
- b) Se procederá a la lectura de la acusación y el auto de apertura a juicio.



- c) Podrán plantearse incidentes por circunstancias nuevas o no conocidas como recusaciones y excepciones, o la ampliación de la acusación que también podrá hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de cerrar la parte de recepción de pruebas.
- d) Declaración del acusado sobre el hecho motivo del proceso, si es que desea hacerlo.
- e) Recepción de pruebas, declaraciones, interrogatorios, refutaciones, argumentaciones sobre los medios de prueba que de viva voz se plantean.

La prueba se practica, reproduce y discute en el siguiente orden:

Peritos: quienes con base en sus conocimientos en ciencia, arte, industria o cualquier actividad humana, especialmente en el campo de la criminalística, opinan sobre aspectos de interés probatorio.

Testigos: que declaran sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos y que interesan al proceso.

Lectura de Documentos e Informes.

Exhibición de objetos, instrumentos o cuerpos del delito para su reconocimiento.



Reproducción de grabaciones y audiovisuales.

Inspección o reconstrucción judicial de los hechos fuera del tribunal.

Lectura y discusión de pruebas anticipadas.

Práctica de nuevas pruebas surgidas de juicio o derivadas del mismo.

Los únicos medios de prueba son los que se presentan y discuten verbalmente en el debate bajo los principios de inmediación, publicidad y contradicción. Estamos frente a una actividad probatoria producida con todas las garantías constitucionales y procesales, única capaz de destruir la presunción de inocencia.

Discusión final y clausura: Recibida la prueba, prosigue la discusión final y cierre del debate, en la que el fiscal y la defensa presentan sus conclusiones y valoraciones. Ello significa que exponen en forma clara y persuasiva por qué deben resolverse como piden. Esta es la oportunidad para presentar en forma fundada sus puntos de vista destacando lo que les interesa.

Se trata de inducir al Tribunal a la postura que se sustenta y, por lo tanto de exponer razonamientos convincentes que conduzcan a un fallo favorable.

La defensa, según corresponda, planteará la inocencia de su cliente, la duda razonable que impida una sentencia condenatoria, una figura delictiva menos grave,



la atenuación del delito que se imputa o causas que eximen la responsabilidad penal.

Al finalizar las conclusiones, corresponde la última palabra al acusado y a continuación el tribunal declara clausurado el debate.

3.4.2. Documentación del debate

El acta del debate, es un acto judicial fundamental en el proceso penal; pues si no se realiza, ello implicará la nulidad del debate y, como consecuencia de la sentencia. Claro está que si bien esa nulidad no está regulada en la ley, no obsta, el sólo hecho de no existir el acta, se tiene que el Juicio Oral no existió en el mundo exterior. Pues la ausencia de la misma, deja la sentencia sin sustentación legal, porque el medio idóneo para probar que el debate se realizó, es únicamente el acta.

El tribunal podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición del tribunal y la forma en que fue cumplida. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis integrarán los actos del debate.

3.4.3. La sentencia

La sentencia es el último acto o fase procesal del juicio oral, que está conformada

por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la instancia del proceso penal. También puede decirse que es el acto procesal con el que el Tribunal o Juez resuelve, fundándose en las actas y lo actuado en el debate, la causa penal y civil, en su caso, llevadas a su conocimiento.

a) **Sentencia Absolutoria.** Para efectos de la sentencia, el Código Procesal Penal, en el Artículo 391, establece: "Absolución. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección. Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente".

b) **Sentencia Condenatoria:** El artículo 392, del Código Procesal Penal establece: "La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.



Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro".

3.5. La fase de impugnaciones

En el aspecto procesal, un recurso es la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.

Para evitar abusos de poder, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir abusos o arbitrariedades, el Derecho ha creado medios que permiten combatir, contradecir o refutar las decisiones judiciales. Estas medidas son los recursos, que no son más que las diferentes vías para propiciar el reexamen de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía.

Los medios de impugnación que contempla la actual legislación procesal penal, tienen como objetivo quitarle a la segunda instancia el papel de impulso del



formalismo en el que se había convertido, sobre todo por la aplicación de conceptos del derecho privado; por lo que para encauzar los recursos a su correcta naturaleza jurídica, desaparece la consulta, se abrevian los plazos, inclusive para la apelación genérica no se señala día para la vista, porque se entiende que en el memorial de interposición se explican las razones de la impugnación, y que las partes que están de acuerdo con la resolución recurrida expondrán sus razones inmediatamente. Además, la mayoría de recursos no tienen efecto suspensivo, pues el procedimiento continúa a menos que la resolución, que analiza otro tribunal, sea necesaria para avanzar procesalmente. La apelación de sentencias y autos definitivos también adquiere características distintas, puesto que no pueden revisarse los hechos fijados en el proceso sino sólo la posible existencia de errores en la aplicación del derecho sustantivo o adjetivo.

3.6. La fase de ejecución penal

Previo a desarrollar el presente tema ubicaremos el mismo dentro del articulado del Código Procesal Penal, el cual lo encontramos regulado en los artículos del 492 al 506 del Código Procesal Penal.

Aunque el proceso penal termina con el fallo judicial firme, el control jurisdiccional en materia penal abarca la ejecución de la sanción penal y la vigilancia del cumplimiento de los fines constitucionales para los que se impone. Esta etapa tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la pena y del respeto a las finalidades



constitucionales de la sanción penal.

Cuando el condenado debe cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.

Anteriormente los sistemas judiciales nos indicaban que la actividad de los jueces finalizaba con dictar un fallo a razón de habersele imputado a un sujeto la comisión de un delito o falta, y que los problemas que se suscitaban posteriormente eran de naturaleza administrativa. Esto genera que, aquellos que son condenados al encarcelamiento lleguen a convertirse en objetos olvidados, carentes de derechos, odiados por su misma sociedad y hasta considerados sus enemigos, contraviniendo flagrantemente lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual indica que: "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos,....".

Este criterio en la realidad es totalmente lo contrario pues las instituciones se consideran legítimas para ejercer contra ellos cualquier tipo de violencia que constituye causa de transgredir sus derechos como humano. Entonces los jueces evaden la responsabilidad de controlar jurisdiccionalmente las medidas administrativas dentro de las cárceles, el estado físico de las mismas y la impunidad dentro de ellas.

Esta aplicación queda fuera del campo del derecho penal, para entrar en el del derecho administrativo, en su faz penitenciaria, o bien en el derecho ejecutivo penal o derecho penitenciario, ubicándose dentro de estas últimas la aplicación material de las penas privativas de libertad. Esto no obsta, sin embargo, el control jurisdiccional de los jueces, resolviendo los incidentes que se planteen durante tal ejecución.

Actualmente en nuestro ordenamiento jurídico existen los jueces de Ejecución, regulados en el artículo 51 del Código Procesal Penal estableciendo que: "Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código". Esta nueva institución fue creada por el mecanismo de judicialización de la pena, para que ellos vigilen y controlen la consumación de la pena de prisión, por medio de mecanismos concretos que permitan que al recluso se le garanticen sus derechos cuando cumpla su condena. El principal problema de la ejecución penal es la relación entre el sistema penitenciario y la administración de justicia, ya que la primera no desea el control de entes externos y prefiere mantenerse fuera de este control tal como lo del Organismo



Judicial a través de los jueces de ejecución. Estos jueces de ejecución penal vienen entonces a dar esperanza y vida, en beneficio de la aplicación de la dignidad humana, es decir que la pena privativa de libertad no estará ya jamás relacionada con represión y castigo.

Es la aplicación efectiva de la pena o castigo impuesto por autoridad legítima, a quien ha cometido un delito o falta, siendo dictada la misma por el Juez o tribunal en la sentencia, encargándose el cumplimiento de ella a un miembro integrante del poder judicial denominado juez de ejecución penal, quien debe indicar el centro en donde deberá cumplirla el sentenciado.

El sistema penitenciario guatemalteco o sistema de ejecución de las penas debe entenderse como parte del derecho penal, dotándole de todas las garantías que limitan la coerción penal en un Estado de Derecho.

La indiferencia constituye la forma generalizada de pensar consciente o no en que nos olvidamos sistemáticamente del ciudadano condenado por los órganos jurisdiccionales, justo en el momento en que el poder penal del Estado se manifiesta de manera más dramática, pues es aquí donde se desarrolla la represión Estatal. Por ello, es necesario advertir el peligro de analizar la ejecución penal o lugar carcelario como un elemento externo al sistema jurídico.



Racionalizar el uso de la cárcel para garantizar la observancia del respeto debido a los derechos e intereses de los reclusos es, sin duda, un valioso aporte para humanizar y desvirtuar el estigma de ser un condenado. Este aporte, se quedaría corto, si no se complementa con un conjunto de normas que garanticen en forma efectiva todas las incidencias de las etapas de ejecución penal, pues si no se otorga a las personas sometidas al encierro, herramientas básicas para ejercer el derecho de defensa, de nada sirve la creación de órganos judiciales ni jurisdiccionales en nuestro ordenamiento penal.

Las concepciones doctrinarias y legales acerca de que la cárcel es el remedio a la delincuencia se encuentra en crisis, ya que como antinomia existe el fenómeno de las cárceles llenas y un crecimiento incontrolado de delincuencia.

Existen doctrinas que justifican el castigo retributivo y otras que explican el castigo abolicionista. De ellas se desprende la consecuencia lógica de que el sistema penal vigente se ha mostrado inadecuado (tanto en teoría como empíricamente) frente a los fines utilitaristas prefijados, ya que las fases legales de la individualización de las penas, legal, judicial y penitenciaria deben permitir la congruencia del sistema penitenciario con la readaptación social.



CAPÍTULO IV

4. La cosa juzgada en la sentencia penal al declararse con lugar el recurso de revisión

El instituto jurídico de la cosa juzgada, es un pilar fundamental del debido proceso, en un estado democrático y auténticamente de Derecho. Es una institución básica del debido proceso.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Se ha conseguido establecer la fundamentación y orígenes de la cosa juzgada, el favor rei y el ne bis in idem, como principios del Derecho y su permanente evolución sobretodo en el campo penal. Sus diferencias han podido delimitarse en la esfera de los procedimientos, otorgando prelación y justificación en el sistema de los derechos humanos.

La cosa juzgado en principio se considera como una garantía en el proceso penal, y que abarca todas las ramas del derecho, una cosa juzgada no puede volver a juzgarse en perjuicio de las partes procesales, sería una historia de nunca acabar si se permitiese juzgar varis veces la litis.



4.1. Historia de la cosa juzgada

Se da el nombre de cosa juzgada a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia. Se denomina así lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no es admisible, o se ha consentido la sentencia; sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley; o, habiéndose interpuesto, se ha declarado por desierta.

Consecuentemente se sostiene que la cosa juzgada tiene cierto carácter irrevocable, y frente a la resolución definitiva no cabe, ya a las partes, probar lo contrario. Surge la excepción de cosa juzgada cuando se pretende revivir un asunto ya fallado en forma definitiva; por cuanto se presume que el fallo se basa en situaciones verdaderas, ya no controvertibles; pues de lo contrario la justicia carecería de eficacia. La excepción perentoria de cosa juzgada exige la concurrencia de tres requisitos para que pueda ser opuesta: a) identidad de las personas; b) identidad de cosas; c) identidad de acciones.

Esta institución arranca del Derecho Romano de donde pasó a las siete partidas, al Derecho Canónico, al Código de Napoleón, y a través de estas fuentes a nuestro Derecho civil sustantivo y adjetivo. Existen varias teorías sobre el fundamento y naturaleza jurídica de la cosa juzgada. Algunos autores fundan el valor de la cosa



juzgada en una presunción iuris et de iure (legal y de derecho) de veracidad. La sentencia firme sería la verdad oficial, que no se puede contradecir.

Mediante la litis contestación se verifica un cuasi contrato, con la sentencia se hace necesario cumplirlo, y por eso las partes están rigurosamente obligadas a acatar la sentencia y no discutir más sobre el asunto controvertido. Es decir, que los litigantes al momento en que se contesta la demanda, innovan sus relaciones jurídicas, y ya no tienen en rigor otra obligación que la de estar a lo juzgado: que acatar la sentencia.

La naturaleza misma de la norma jurídica que regula el deber ser, exige la estabilidad de la sentencia. La norma de conducta debe ser estable, no puede estar sujeta a continuo cambio. Desde el momento en que la ley se aplica al caso concreto carece de fin y de sentido que se quiera seguir un nuevo juicio, puesto que el derecho ya cumplido ya su objetivo.

En el derecho romano, cuna de todas nuestras instituciones jurídicas, una vez formalizado el proceso no le era dable a las partes reiterar su demanda, respecto a la cuestión resuelta, conforme al viejo principio *nom bis in idem*. Ese efecto principal de las sentencias firmes, de impedir su revisión y hacerlas inmutables, es lo que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa juicio dado sobre la litis. Es decir, anota el autor que comentamos, que para el derecho primitivo y clásico, la cosa juzgada impedía repetir la acción promovida, cualquiera fuese la suerte del proceso y ello con carácter definitivo.

Pero, en la actualidad, gracias a los estudios de eminentes tratadistas esa inmutabilidad, definitividad, intangibilidad, que explicaba la fórmula tradicional, ha cambiado, por cuanto, se asegura, que esas características, son una propiedad, una cualidad particular, un atributo a un objeto al cual se refieren, y hoy se habla de la autoridad de cosa juzgada, considerando a ésta no como un efecto de la sentencia, sino como una cualidad y un modo de ser y manifestarse de sus efectos.

Históricamente, los romanos no explicaron la razón por la cual atribuían a la sentencia los caracteres que se resumen en el concepto de cosa juzgada, sino que la admitieron como una exigencia práctica, para asegurar la certidumbre en el goce de los bienes. Colocado el juez entre la ley y el pueblo, la finalidad del proceso era la actuación de la voluntad de la ley con relación a un determinado bien (res in iudicium deducía), lo que se realizaba mediante la sentencia, de ahí el famoso texto res iudicato pro veritate habetur (debía tenerse por verdadero lo que el juez expresaba en la sentencia), presunción iuris et de iure al no admitir a las partes prueba en contrario, ni permitir que lo resuelto y ejecutoriado fuere modificado, por motivo, autoridad o tribunal alguno. Es recién en la Edad Media cuando se consideró a la cosa juzgada como una presunción de verdad, se hablaba de la santidad de la cosa juzgada, la inspiración divina de la sentencia determinada que el juez no pudiera equivocarse. De ahí el origen místico de la institución.

En cambio, la doctrina moderna sostiene que dichos fundamentos son erróneos, toda vez que la autoridad de la cosa juzgada debe buscarse en el respeto debido al tribunal que administra justicia en nombre del Estado.

4.2. Conceptos de cosa juzgada

La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia resuelta en juicio contradictorio. Se amplía esta definición sosteniendo que el bien juzgado se convierte en inatacable; la parte a la que fue reconocido, no solo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir ésta ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la cosa juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta.

Cosa juzgada es la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior.

En general es toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia; juzgada, juzgar: Administra justicia. Decidir un asunto judicial. Sentenciar. Ejercer funciones de juez o magistrado. Afirmar o exponer relaciones entre ideas. Enjuiciar, examinar, considerar, dictaminar



en un asunto o negocio. Antiguamente, condenar a perder alguna cosa; y, más especialmente, confiscarla.

La cosa juzgada es definida como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, definición esta de la cual se infiere, que la cosa juzgada primeramente es una autoridad, que consiste en la calidad, atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido el carácter de definitiva; e igualmente es una medida de eficacia, que se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, la cual se produce cuando la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia *nom bis in idem* mediante la invocación de la propia cosa juzgada; en inmutabilidad o inmodificabilidad, conforme a la cual, en ningún caso, de oficio o a instancia de parte, otra autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad en cosa juzgada; y coercibilidad, que permite la eventual ejecución forzada o forzosa de la sentencia.

4.3. La cosa juzgada material y formal

La cosa juzgada formal se refiere a la impugnabilidad de una decisión en el marco del mismo proceso (efecto conclusivo); junto a ello acarrea la ejecutabilidad de la sentencia (efecto ejecutivo). La cosa juzgada material provoca que la causa juzgada en firme no puede ser nuevamente objeto de otro procedimiento; el derecho de perseguir penalmente está agotado (efecto impeditivo).

El análisis sobre la institución que estudiamos responde a la moderna concepción del derecho penal y sobre todo sobre el derecho alemán:

1. inmediatamente, con la finalización del pronunciamiento de la sentencia del tribunal de casación (lo que para nosotros es la Corte Suprema de Justicia)
2. después del transcurso del plazo para recurrir, si no se ha recurrido
3. en los casos de renuncia a recurrir o de desistimiento del recurso.
4. con el transcurso del día del dictado de la resolución, en el caso de decisiones inimpugnables.

En relación a la extensión de la cosa juzgada, se distingue entre cosa juzgada absoluta y relativa.

Hay cosa juzgada absoluta cuando una decisión ya no puede ser impugnada en ninguna de sus partes.

- La cosa juzgada relativa es:
 - a) objetivamente relativa, si sólo una parte de la decisión ha quedado firme por ejemplo, en caso de pluralidad de hechos, cuando la sentencia no es impugnada en relación a todas las acciones, o si sólo es recurrida la medida de la pena o una medida de seguridad (cosa juzgada parcial).



- b) Subjetivamente relativa, si la decisión sólo puede ser atacada todavía por una de las partes cuando por ejemplo, el acusado, después del juicio oral, ha declarado que renuncia al recurso de casación, mientras que la fiscalía no se ha manifestado al respecto: aquí, la sentencia está firme para el acusado; en cambio para la fiscalía aún no. A pesar de ello, la sentencia no es todavía ejecutable, pues cualquier recurso que interponga la fiscalía podría tener el efecto de modificar la decisión impugnada, incluso a favor del imputado.

La cosa juzgada material sirve a la protección del acusado, como ya lo demuestra su aseguramiento a través de un derecho básico; con ello se reconoce jurídico fundamentalmente su interés a ser dejado en paz después del dictado de una decisión de mérito que ya no es más impugnable. La cosa juzgada cumple, a la vez, una función sancionatoria: el riesgo de que quede excluida la posibilidad de un esclarecimiento posterior de los hechos a través de investigaciones complementarias debe llevar a los órganos de la persecución penal a una realización realmente meticulosa ya una valoración correcta del hecho.

Solo la parte dispositiva de la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, y las sentencias penales firmes tampoco atan al juez penal que debe juzgar a otra persona en otro proceso. Dice que la cosa juzgada abarca el objeto procesal en su totalidad. Abarca también las sanciones accesorias y las consecuencias accesorias.

4.4. La cosa juzgada en el sistema penal

Hoy la doctrina, la ley y la jurisprudencia concuerdan en afirmar y fundamentar sobre la existencia de esta institución en lo penal.

Muchos autores sostienen la vigencia de la autoridad de cosa juzgada en lo penal. Fundamentan esta tesis dice en que el principio *nom bis in idem* es un límite a la soberanía del Estado, prescrito en las constituciones modernas, que impide se persiga y se sancione más de una vez la misma infracción o hecho pesquisado, siendo de especial y previo pronunciamiento, antes de entrar a fallar sobre lo principal.

La discusión se cierra al resumir que todas las posiciones están de acuerdo en aceptar que las providencias en lo penal, autos con fuerza de sentencia y los fallos, sólo tienen el efecto de causar la preclusión de las etapas o del proceso, y agotar toda forma ordinaria recurso o consulta de volver ante el superior a discutir lo ya actuado, pero sobre todo admiten la imperatividad de lo declarado en la resolución.

La institución que estudiamos, en nuestro Código Procesal Penal se efectiviza en doble sentido, una vez que la sentencia se ha ejecutoriado, ha quedado en firme, no se la puede modificar por ningún concepto, esa es su esencia, excepto en los casos que se ha concedido el indulto, o en los casos que se ha aceptado la revisión; por lo tanto, una vez que el condenado ha pagado su pena, deberá obtener la libertad sin



dilaciones ni demoras; por otro lado, en cuanto el auto o sentencia ha pasado en autoridad de cosa Juzgada, no se podrá volver sobre el mismo caso o asunto ni revisar la pena que hubiera sido impuesta, cumplida o no.

Cuando una sentencia o fallo ha pasado en autoridad de cosa juzgada y la causa ha sido resuelta de modo definitivo por el tribunal, ya no se debe volver a tratar el mismo delito, no porque se haya extinguido la acción penal, sino porque ha concluido o fenecido la acción penal previa, tal es así que, a partir de la fecha en que se ejecutoria la sentencia o auto, deja de contarse el plazo para la prescripción de la acción penal y empieza a contarse el plazo de prescripción para la ejecución de la pena, de allí que no se podrá iniciar otro proceso penal por el mismo hecho delictivo y contra la misma persona.

La seguridad jurídica es uno de los principales baluartes del estado moderno, aún más es uno de los enunciados elementales del Estado social de derecho, aunque su origen data del estado de tipo liberal donde primaba la importancia del sistema procesal por sobre la persona. Bajo el esquema actual, debemos entender a la seguridad jurídica como la idea de certeza sobre el sistema jurídico que rige a determinada sociedad, sistema jurídico expresado en disposiciones normativas, que necesariamente son interpretadas por los entes que administran justicia.

La cosa juzgada es una de las herramientas procesales que buscan la consecución de la idea de certeza y convencimiento en el sistema jurídico.

De manera alguna la cosa juzgada atenta contra el derecho de defensa o de acción que se refleja en la facultad de ejercer cierto recurso ante una sentencia insatisfactoria, puesto que dichos derechos se encuentran plenamente vigentes antes que la sentencia adquiera la calidad de ejecutoriada, de esta manera se evitan situaciones de indefensión que vulnerarían los derechos de las partes procesales. Es necesario aclarar que antes, durante y hasta que el fallo adquiera firmeza, la presunción de inocencia se mantiene de forma integral.

En definitiva, el juez debe resolver la contienda analizando el fondo del asunto; cuando esa decisión adquiere la autoridad de cosa juzgada, produce fundamentalmente dos categorías de efectos: fija indiscutiblemente las cuestiones planteadas en el litigio o contienda, o las fija a perpetuidad; se trata de fijar las nociones de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material.

La cosa juzgada como consecuencia del proceso, cubre el aspecto objetivo y subjetivo del proceso, es decir se refiere al objeto del mismo como al sujeto pasivo del proceso, cuando en un auto de sobreseimiento definitivo del imputado, ejecutoriado, se desestima la pretensión punitiva, el efecto inmediato de dicho auto es el de clausurar definitivamente el proceso penal con relación a la persona sobreseída e impedir la iniciación de otro proceso que tenga por objeto el mismo hecho; al respecto cabe anotar que en la actualidad no se respeta mayormente el significado de cosa juzgada anotado y aceptado por varios tratadistas, debido a que



en ciertos casos, la supuesta lucha contra la corrupción se ha transformado más bien en persecución política, en ciertos casos.

En lo referente al aspecto subjetivo de la cosa juzgada, si una persona es absuelta por el tribunal que la juzgó y que declaró que no había existido el hecho, esta declaración judicial ejecutoriada diríamos que favorece a los coautores y partícipes, pues si no existe hecho, no hay ni autor ni partícipe; si el hecho que fue considerado como delito, mismo que luego del trámite procesal pertinente, no fue catalogado como tal, quiere decir que no se deberá volver a iniciar otro proceso por el mismo hecho no constitutivo de delito contra la misma u otras personas.

El principio que se lo está examinando marca su especial acento subjetivo tanto en el precepto constitucional como en el precepto legal cuando en ambos se hace uso de la frase nadie podrá ser juzgado, o ninguna persona será procesada, ni penada , respectivamente, esto es que para que opere la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada es necesario que haya identidad personal entre el sujeto pasivo del primer proceso y el sujeto pasivo del segundo proceso, teniendo ambos procesos el mismo objeto, con lo cual se complementa el mandato de los mencionados preceptos, tanto constitucional como legal, en su segunda parte cuando dicen por la misma causa y por el mismo hecho, en su orden; de haber coincidencia entre la persona y el hecho comprendidos en el primer proceso con la persona y el hecho comprendidos en el segundo proceso. De darse tal coincidencia, el ciudadano tiene derecho a plantear la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada para impedir



que se establezca la relación jurídica que daría lugar al segundo proceso; o para extinguir la relación jurídica, si es que el segundo proceso ya se ha iniciado.

Las resoluciones jurídicas pasadas en autoridad de cosa juzgada tienen la característica de inmutables; no habría seguridad jurídica si es que el ciudadano quedara expuesto a ser sometido a los órganos jurisdiccionales de manera reiterada para ser juzgado por los mismos hechos que ya fueron juzgados mediante sentencia ejecutoriada y ejecutada; se supone que en ese fallo definitivo está la verdad jurídica en relación con el hecho y con el sujeto y no pueden ser renovados de manera indefinida, pese a lo cual, por lo que puede suceder, y a fin de evitar errores que pueden presentarse, se ha previsto el recurso de revisión, que es un recurso extraordinario que de manera general solo puede interponerlo el condenado contra la sentencia que lo declaró responsable, aún contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de lo que se inferiría que la sentencia absolutoria ejecutoriada es siempre irreversible e inmutable, como también lo es el auto de sobreseimiento definitivo firme; y, la sentencia condenatoria que ha pasado en autoridad de cosa juzgada es reversible y mutable, puede llegar inclusive a ser revocada por una sentencia posterior, como el caso de revisión declarado procedente, como ya dijimos anteriormente.

Si bien las sentencias en materia penal producen efectos erga omnes en cuanto se refieren a la absolución o condena de la persona que fue juzgada, no sucede lo mismo en relación con las otras personas que hubieren intervenido en la comisión



del delito que fue objeto del proceso en el que surgió la absolución o la condena; tal el caso, por ejemplo de un procesado que fue absuelto de la acusación dentro de un proceso en el que se estableció la existencia jurídica del delito pero dentro del cual se ratificó la situación jurídica del delito pero dentro del cual se ratificó la situación jurídica de inocencia, no puede volver a ser sujeto pasivo de otro proceso por el mismo delito, no así las personas que no fueron juzgadas en anterior proceso pueden ser juzgadas en el mismo u otro proceso; de igual manera, si alguien fue sobreseído, solo provoca el efecto de cosa juzgada a favor de la persona que fue sobreseída, pero no a favor de las demás personas que intervinieron en el ilícito y que no fueron juzgadas en dicho proceso.

El principio non bis in idem tiene efectos muy concretos en el proceso penal. El primero de ellos es la imposibilidad de revisar una sentencia firme en contra del imputado. El imputado que ha sido absuelto no puede ser condenado en un segundo juicio; el que ha sido condenado, no puede ser nuevamente condenado a una sentencia más grave. Por imperio de este principio de ne bis in idem, la única revisión posible es una revisión a favor del imputado. La cosa juzgada es una institución procesal irrevocable e inmutable. Es el valor que el ordenamiento jurídico da al resultado de la actividad jurisdiccional, consistente en la subordinación a los resultados del proceso, por convertirse en irrevocable la decisión del órgano jurisdiccional nivel internacional el Artículo 8.4 de la Convención Americana y el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos consagran esta garantía.

La cosa juzgada es una excepción procesal perentoria porque impide o extingue la relación jurídica que es de la naturaleza del proceso que se pretende establecer o se ha establecido ya entre el juez y los sujetos activo y pasivo y entre estos entre sí. La cosa juzgada como efecto del proceso, cubre tanto el aspecto objetivo como el aspecto subjetivo del proceso esto es, se refiere tanto al objeto del mismo: el delito; como al sujeto pasivo del proceso: el acusado. Cuándo en un auto de sobreseimiento definitivo del sindicado que se encuentra ejecutoriado se desestima la pretensión punitiva, el efecto inmediato de dicho auto es el de clausurar definitivamente el proceso penal con relación a la persona sobreseída e impedir la iniciación de otro proceso que tenga por objeto el mismo hecho.

De la misma manera, cuándo se dicta la sentencia penal, sea condenatoria, sea absolutoria, y pasa en autoridad de cosa juzgada, no se puede volver a iniciar otro proceso penal por el mismo hecho y contra la misma persona que fueron considerados en el juzgamiento contenido en la sentencia.

La institución de la cosa juzgada es procedente, no solo para las sentencias sino también para aquellas providencias interlocutorias que sin lugar a la reapertura ponen fin a los procesos, en los que se manifiesta la actuación en concreto de la voluntad de la ley.

La cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, se infiere, que

la cosa juzgada primeramente es una autoridad, que consiste en la calidad, atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido el carácter de definitiva; e igualmente es una medida de eficacia, que se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, la cual se produce cuando la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia *nom bis in idem* mediante la invocación de la propia cosa juzgada; en inmutabilidad o inmodificabilidad, conforme a la cual, en ningún caso, de oficio o a instancia de parte, otra autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad en cosa juzgada; y coercibilidad, que permite la eventual ejecución forzada o forzosa de la sentencia.

La institución que estudia el Código Procesal Penal se efectiviza en doble sentido, una vez que la sentencia se ha ejecutoriado, ha quedado en firme, no se le puede modificar por ningún concepto, esa es su esencia, excepto en los casos que se ha concedido el indulto, o en los casos que se ha aceptado la revisión; por lo tanto, una vez que el condenado ha pagado su pena, deberá obtener la libertad sin dilaciones ni demoras; por otro lado, en cuanto el auto o sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no se podrá volver sobre el mismo caso o asunto ni revisar la pena que hubiera sido impuesta, cumplida o no.

Cuando una sentencia o fallo ha pasado en autoridad de cosa juzgada y la causa ha sido resuelta de modo definitivo por el Tribunal, ya no se debe volver a tratar el mismo delito, no porque se haya extinguido la acción penal, sino porque ha concluido

o fenecido la acción penal previa, tal es así que, a partir de la fecha en que se ejecutoria la sentencia o auto, deja de contarse el plazo para la prescripción de la acción penal y empieza a contarse el plazo de prescripción para la ejecución de la pena, de allí que no se podrá iniciar otro proceso penal por el mismo hecho delictivo y contra la misma persona.

La seguridad jurídica es uno de los principales baluartes del estado moderno, aún más es uno de los enunciados elementales del Estado Social de Derecho, aunque su origen data del estado de tipo liberal donde primaba la importancia del sistema procesal por sobre la persona. Bajo el esquema actual, se debe entender a la seguridad jurídica como la idea de certeza sobre el sistema jurídico que rige a determinada sociedad, sistema jurídico expresado en disposiciones normativas, que necesariamente son interpretadas por los entes que administran justicia. La cosa juzgada es una de las herramientas procesales que buscan la consecución de la idea de certeza y convencimiento en el sistema jurídico.

De manera alguna la cosa juzgada atenta contra el derecho de defensa o de acción que se refleja en la facultad de ejercer cierto recurso ante una sentencia insatisfactoria, puesto que dichos derechos se encuentran plenamente vigentes antes que la sentencia adquiera la calidad de ejecutoriada, de esta manera se evitan situaciones de indefensión que vulnerarían los derechos de las partes procesales. Es necesario aclarar que antes, durante y hasta que el fallo adquiera firmeza, la presunción de inocencia se mantiene de forma integral.



CONCLUSIONES

1. El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica de un hecho para la imposición de una sentencia justa, pero en la práctica tribunalicia el proceso penal no cumple con su objeto toda vez que existen una serie de factores como las resoluciones contrarias a la ley y las presiones a las que están sujetos los jueces al aplicar justicia al caso concreto.
2. Las fases del proceso penal guatemalteco son: la fase preparatoria, la fase intermedia, la fase de ejecución, la fase de impugnaciones y la fase de ejecución; en Guatemala existe un desconocimiento de los operadores de justicia acerca de las fases que informan el proceso penal guatemalteco así como de sus incidencias y procedimientos, lo que genera falta de justicia.
3. Cosa juzgada es la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación; pero en el proceso penal guatemalteco no adquiera autoridad de cosa juzgada, en virtud de que al declararse con lugar el recurso de revisión dicha autoridad queda sin efecto.



4. En el proceso penal guatemalteco las personas sujetas aún proceso son consideradas culpables, aún cuando la ley establece que se debe presumir su inocencia hasta cuando una sentencia no declare lo contrario y de ser afirmativa debe de considerarse inocente en tanto no se promueva el recurso revisión.

5. El recurso de revisión, en todos los casos es declarado sin lugar, en virtud de que si se declara afirmativamente el Estado puede ser obligado a pagar la indemnización al imputado, si fuere absuelto o se le impusiere una pena menor.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial debe establecer mecanismos para que los jueces resuelven conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes; asimismo debe crear mecanismos a través de los cuales los jueces denuncien cualquier interferencia que sufran al impartir justicia para que se detenga dicha interferencia y se denuncie ante el Ministerio Público para que inicie la persecución penal.
2. Que el Organismo Judicial por medio de la Escuela de Estudios Judiciales, difunda el conocimiento de las cinco fases que informan al proceso penal guatemalteco, con lo cual se lograría que la justicia sea pronta y cumplida dicho conocimiento debe de ser incorporado a través de cursos para los jueces y auxiliares judiciales.
3. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, promueva una reforma al Código Procesal Penal para que se establezcan los parámetros que debe de observar la Corte Suprema de Justicia, cuando conozca del recurso de revisión ello para lograr que dicho medio de impugnación aparte de ser positivo sea eficaz.



4. El Procurador de los Derechos Humanos, en base al mandato que le encomienda la Constitución Política de la República de Guatemala, debe de velar por el derecho humano que tienen todas las personas sujetas a proceso a ser consideradas inocentes durante la sustanciación del proceso penal y aun cuando estén cumpliendo la condena; esto en concordancia con el respeto a al dignidad humana.

5. Que la Corte Suprema de Justicia, promueva la creación en el Congreso de la República de Guatemala de una norma que establezca los parámetros de la indemnización que debiera pagar el Estado a las personas condenadas, cuando se declara con lugar el recurso de revisión, con ello se le restituye de algún modo la injusticia a la que fue sometida.





BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTA DEU, Teresa. **El proceso penal: nuevas tendencias, nuevos problemas.** Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 9, No.13, Agosto 1997.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc S.R.L., 1993.
- BINDER, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho.** Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc S.R.L., 1993.
- CAFFERATA NORES, José. **Medidas de coerción en el nuevo proceso penal de la Nación.** Buenos Aires: Ed. Depalma, 1992.
- CONEJO AGUILAR, Milena, Mario Porras Villalta y Ronald Cortés Coto. **La oralidad en el proceso penal.** San José: Ed. Tiempos, 1997.
- CONEJO AGUILAR, Milena, Mario Porras Villalta y Ronald Cortés Coto. **El rol del defensor frente a la adopción de medidas cautelares.** Costa Rica: Ed. Defensa Pública, 1998.
- FERRANDINO TACSAN, Álvaro y Mario Porras Villalta. **La defensa del imputado.** Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.
- GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal.** Valencia: Ed. Tirant de Blanch, 1990.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luís. **La instrucción del proceso penal por el ministerio fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado.** Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 9, No.13, Agosto 1997.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal.** Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 8, No.11, Julio 1996.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **El procedimiento preparatorio.** Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.
- GONZÁLEZ ANTONIO, Alejandro Magno. **Las medidas de coerción en el nuevo código procesal penal.** México: Ed. Nuestro Tiempo, 1996.



KADAGAND LOVATÓN, Rodolfo. **Manual de derecho procesal penal.** Lima: Ed. Rodas, 2001.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **La prisión preventiva y sus sustitutivos.** Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.

MORA MORA, Luís Paulino. **La importancia del juicio oral dentro del proceso penal.** Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 3, No.4, Junio 1991.

MORA MORA, Luís Paulino. **Los principios fundamentales que informan el código.** Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.

RAMÍREZ, Luís y otros. **El proceso penal en Guatemala.** Guatemala: Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, 1995.

RODRIGUEZ HURTADO Mario. **Temas de derecho procesal penal.** Lima: Ed. RAO, 1996.

SABORÍO VALVERDE, Rodolfo. **Instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica.** San José: Ed. Ediciones SEINJUSA, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.